El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva sala.

**Tema: RADIACIÓN DE FACTURAS / ACREDITACIÓN DE GLOSAS / EJECUCIÓN DE FACTURAS / SE ORDENA CONTINUAR RESPECTO DE UNAS FACTURAS, NO SE CONTINÚA RESPECTO DE OTRAS Y SE NIEGAN UNOS INTERESES DE MORA / “**No obstante, del análisis pormenorizado de las pruebas documentales arrimadas al plenario, la Sala encuentra que no es posible dar por acreditada la notificación de esas glosas o inconformidades a la ESE ejecutante, pues de las solicitudes de conciliación de cuentas médicas y de los anexos donde constan los datos generales de cada factura, incluida la relación de glosas, nada se infiere respecto al usuario o proveedor al que fue remitida la información, amén de que algunos documentos reportan como forma de envío la letra “A” o “B”, desconociéndose su significado –ver fl.357 a 375-.

En ese orden, se concluye que la entidad responsable del pago no acreditó la presentación de glosa u objeción respecto de las facturas Nos. 1129372, 1143845, 1170588, 1172874, 1039505, y 1122614, por lo que al haber sido debidamente radicadas ante la entidad ejecutada, era procedente el cobro ejecutivo del saldo insoluto de los recursos. Se revocará, por ende, la decisión impugnada y se dispondrá librar la orden de pago solicitada.

No se predica lo mismo respecto de la factura No. 1056420, pues la entidad ejecutante aceptó que esta fue objeto de glosa, en tanto que procedió a dar respuesta a la misma, tal como se infiere del documento visible a folio 308, por lo que ante la afectación en forma parcial o total del valor de la factura, no es posible predicar que dicho documento es claro y exigible, amén de que se desconoce si luego de la respuesta ofrecida por el prestador del servicio de salud, la glosa fue levantada o dejada como definitiva.

Se aclara respecto de la factura No. 1143845, que antes de la presentación de la demanda (el 13 de enero de 2012), la entidad ejecutada realizó un pago parcial por valor de $4`328.808, según se colige de la orden de pago y de la transacción bancaria de fecha 29 de septiembre de 2011, visibles a folios 214 y 206, respectivamente, por lo que el valor a ejecutar corresponde al saldo insoluto de $129.200, más los intereses de mora que se generen sobre ese capital.

En cuanto a la inconformidad presentada por ambos recurrentes respecto a las facturas Nos. 957095 y 968623, habrá que decir que en el expediente no obra prueba de la radicación ante la entidad pagadora, pues la primera, fue remitida no a la entidad ejecutada sino al Hospital Nazareth de Quinchia, según se lee del certificado de entrega del correo 472, que obra a folio 36, y la segunda, carece de documento que dé cuenta del envió a su destinatario. Por ende, no procede la ejecución peticionada frente a las mismas.

Respecto al reproche que plantea la ejecutada frente a las facturas Nos. 1096719, 1182984, encaminado a cuestionar su falta de exigibilidad por no haber subsanado las glosas presentadas, conforme se anunció precedentemente, no quedó demostrado que las mismas hubiesen sido notificadas a la ESE ejecutante, ora por medio físico, ora por medio digital. Y si en gracia de discusión se admitiera la existencia de tales glosas, la Sala al igual que la operadora judicial de primer grado, concluye que su presentación se hizo en forma extemporánea, pues la radicación de las facturas ante la responsable del pago ocurrió el 13 de mayo de 2010 y el 1 de marzo de 2011, respectivamente, por lo que los 30 días hábiles para presentar la objeción o inconformidad, se extendían hasta el 29 de junio de 2010 y 13 de abril de 2011, amén de que las glosas a la facturación están fechadas el 14 de julio de 2010 y 19 de abril de 2011, según folios 179 y 200, en su orden. Por tal motivo, no sale avante este segmento del recurso de Positiva.”

**-----------------------------------------------**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Providencia: Auto de segunda instancia, 10 de noviembre de 2016

Radicación No: 66001-31-05-002-2012-00020-03

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: ESE Hospital Universitario San Jorge

Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A.

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

AUDIENCIA PÚBLICA:

En Pereira, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.) reunidos en la Sala de Audiencia el magistrado y la magistrada de la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto el acto, para decidir el recurso de apelación presentado por las partes contra el auto proferido el 30 de julio de 2013 por el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión de Pereira, a través del cual resolvió las excepciones propuestas dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la *ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira* contra *Positiva Compañía de Seguros S.A.*

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:

1. *INTRODUCCIÓN:*

Pretende la ESE Hospital Universitario San Jorge que se libre orden de pago en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A., por la suma de $ 68`417.567, que corresponde al saldo insoluto de las facturas de venta por la prestación de servicios de salud, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre dicho capital y las costas del proceso. Pide que se decrete la medida de embargo y secuestro de los dineros que posea la ejecutada en cuentas corriente o de ahorro, o que surjan de los recobros ante el Consorcio Fidufosyga. Aporta como título ejecutivo las facturas de venta y la radicación de cada una de ellas ante la ejecutada, aduciendo que no existió contrato ni orden previa porque la prestación de los servicios bajo la modalidad de atención de urgencias se hizo en cumplimiento de la obligación legal que contempla el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, el artículo 67 de la Ley 715 de 2001, el artículo 10 del Decreto 3260 de 2004, entre otros.

 El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante providencia del 11 de abril de 2012, procedió a librar mandamiento por valor de: $29.600, $227.700, $4`458.008, $388.170, $4`018.923, $82.600, $609.801, $1`309.126, $19.810, $73.187, $140.300, $56`634.842, $395.800, y $29.700, correspondientes a la multitud de facturas que respaldan dichos cobros. Así mismo, por los intereses moratorios sobre cada rubro anterior y las costas del proceso. Y decretó las medidas cautelares solicitadas.

La anterior determinación fue notificada personalmente a la entidad ejecutada el 25 de septiembre de 2012 (fl.156), quien dentro del término otorgado para el efecto formuló las excepciones de: “Pago”, “Inexistencia de título valor y Falta de causa jurídica”, “Pago Parcial”, y “Prescripción”.

En audiencia del 30 de julio de 2013, la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira resolvió las excepciones de mérito, declarando no probadas las de prescripción, pago y pago parcial y, probada parcialmente la de inexistencia de título valor y falta de causa jurídica. Sostuvo respecto a la primera, que las facturas especiales propias de la seguridad social, son por sí solas un título ejecutivo y no un título valor, por lo que están sometidas a la prescripción del art. 2.536 del CC., cuyo término es de cinco años, los cuales aún no han transcurrido. Frente a la de pago y pago parcial, aludió que a pesar de evidenciarse cancelaciones por parte de la ejecutada, no era posible atender favorablemente dichos medios exceptivos puesto que los pagos se hicieron en el curso del proceso ejecutivo, sin embargo, aclaró que en virtud del pago total de tres facturas de venta, las partes debían efectuar la correspondiente imputación de pagos al momento de presentar la liquidación del crédito.

Para dar por probada parcialmente la de inexistencia de título valor y falta de causa jurídica, se basó en la falta de radicación de algunas facturas de venta ante la entidad encargada del pago, ordenando modificar el mandamiento de pago en cuanto a los intereses moratorios. De otra parte, sostuvo respecto a las facturas de venta que fueron objeto de glosa o inconformidad presentada oportunamente por la entidad ejecutada, que estas carecían de expresividad como requisito esencial de cualquier título ejecutivo, pues se desconocía el monto real de la obligación adeudada y para sustraer el valor a ejecutar en cada factura de venta, era menester adelantar labores aritméticas investigativas y presuntivas que no eran del resorte de la judicatura.

Conforme a lo anterior, denegó el reconocimiento de los intereses moratorios respecto de las facturas No. 957095, 968623, 1133873 y 1137963. Y ordenó continuar la ejecución respecto de las No. 1096719, 1182984, 957095, 968623, 1136710, 1133873 y 1137963, negando el mandamiento de pago respecto de las demás.

Contra dicha decisión se alzaron los voceros judiciales de las partes. La ejecutante, presentó inconformidad respecto a la declaratoria de prosperidad de inexistencia de título valor que realizó la a-quo, pues a su juicio, las facturas que fueron objeto de glosa debieron ser notificadas en debida forma al ente prestador del servicio, y si fueron objetadas a través de correos electrónicos, éstos debieron ser certificados por una entidad especializada. Adicionalmente, indicó que las facturas 957095 y 968623, si fueron radicadas ante la entidad ejecutada, según se deduce de la respuesta que otorgó el ente prestador del servicio a las glosas presentadas respecto a esas facturas, por lo que debió dársele el trámite oportuno para su pago.

A su turno, la entidad ejecutada apeló en orden a resaltar que contrario a lo decidido por la a-quo, no había lugar a continuar con la ejecución de las facturas antes referidas, dado que la entidad estableció un trámite especial para las glosas, el cual no fue cumplido por la entidad prestadora del servicio. Aludió respecto a las facturas 957095 y 968623, que carecen de soporte de radicación, por lo que no generan pago. Indicó que las facturas Nos. 1096719, 1182984, no pueden ser conciliadas debido a que las glosas no fueron subsanadas en su momento, y se desconoce el valor a cancelar. Por último, reprochó que no se haya puesto en práctica el manual establecido por la compañía ejecutada, ni se hubiera dado cumplimiento a la resolución 3047 de 2008.

El proceso fue remitido a esta Sala de Decisión, quien mediante providencia del 21 de agosto de 2014 declaró la nulidad de lo actuado en esta sede, y ordenó la remisión del proceso al juzgado de origen a fin de que este lo remitiera a la Oficina Judicial y fuera repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. El asunto correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, quien mediante auto del 21 de octubre de 2014 avocó el conocimiento del asunto y ordenó remitir las diligencias a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que desatara la segunda instancia, sin embargo, dicha autoridad judicial por auto del 12 de noviembre de 2014 declaró inadmisible el recurso de apelación formulado por las partes, aduciendo falta de competencia funcional por no ser el superior del juzgado que resolvió las excepciones de mérito propuestas, y ordenó la remisión del expediente a la a-quo de la especialidad civil, quien decidió remitir nuevamente el proceso a esta Sala de Decisión Laboral para que asumiera la competencia o propusiera el conflicto negativo de competencia.

Esta Sala, por auto del 3 de febrero de 2015 dispuso remitir nuevamente la actuación a la Sala Civil- Familia de este Tribunal Superior, quien una vez recibió el proceso, mediante providencia del 25 de febrero de 2015 promovió el conflicto negativo de competencia, el cual fue resuelto por la Sala Mixta No. 10 del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, declarando que la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria es la competente para asumir el conocimiento de la actuación, y que por ende, es esta Sala de Decisión quien debe desatar la alzada contra la decisión del 30 de julio de 2013 que resolvió las excepciones de fondo.

Son estas las razones por las cuales las diligencias se encuentran en esta Sala, por lo que procede a desatarse la apelación, previo el planteamiento de los siguientes problemas jurídicos:

¿Las facturas No. 957095 y 968623 fueron o no radicadas ante la entidad ejecutada?

¿Se acreditó la presentación de glosas a la facturación por parte de la entidad responsable del pago?

¿Debió la entidad prestadora del servicio cumplir el procedimiento especial establecido por la ejecutada para el trámite de las glosas?

¿Hay lugar a la ejecución de las facturas Nos. 1096719 y 1182984?

*Alegatos en esta instancia*:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte ejecutante. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

*II. CONSIDERACIONES*

*2.1 Desenvolvimiento de la problemática planteada.*

Como título ejecutivo base del recaudo se aportaron una serie de facturas de venta que corresponden a la prestación de servicios médicos prestados por la ESE Hospital Universitario San Jorge a Positiva Compañía de Seguros S.A., por lo que es menester establecer de manera previa a la definición de lo que es materia de recurso de apelación, el marco normativo que regula tales documentos.

El Decreto 4747 de 2007, por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones establece:

*Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.*

*Artículo 22. Manual único de glosas, devoluciones y respuestas. El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

*El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.*

*Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.*

*Artículo 24. Reconocimiento de intereses. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Decreto Ley 1281 de 2002.*

Acorde con lo anterior, se tiene que el proceso inicia con la recepción de la cuenta médica, continúa con el procesamiento de la factura física o digital con sus soportes respectivos y finaliza con el proceso de pago, glosa o devolución de acuerdo a lo establecido en la normatividad legal vigente.

Tal como quedó expuesto en el itinerario procesal, el recurso de la ejecutante se fundamenta, primero, en que las facturas objeto de glosa debieron ser notificadas en debida forma al ente prestador del servicio y que en caso de haber sido objetadas a través de correos electrónicos, éstos debieron ser certificados por una entidad especializada. Y segundo, que las facturas No. 957095 y 968623, fueron debidamente radicadas ante la ejecutada, y que por ende, debió dárseles el trámite respectivo para su pago.

Para resolver el primero de los cuestionamientos, resulta preciso advertir que el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, estableció que para los pagos a los prestadores del servicio de salud, las entidades establecerían mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares del Ministerio de la Protección Social.

De acuerdo con lo anterior, Positiva Compañía de Seguros S.A. al hacer uso del derecho que le otorgan las normas precedentes, implementó un aplicativo web para la radicación, consulta de facturas, notificación y sustentación de glosas, denominado “Positiva Cuida”; y mediante Circular dirigida a las ESE/IPS, EPS, y Proveedores de prestaciones asistenciales, comunicó que desde el 1º de enero de 2011, en atención a los parámetros de integración y agilidad de información consagrados en el Manual Único de Glosas -Resolución 3047 de 2008, las notificaciones de las glosas serían efectuadas únicamente por medio del portal web de la compañía, previo el registro del usuario proveedor, por lo que no se remitirían por correo físico –fl.172-.

De ahí que, en principio, podría pensarse que las glosas a las que alude la entidad ejecutada respecto de las facturas Nos. 1129372, 1143845, 1170588, 1172874, 1039505 y 1122614, fueron notificadas al ente prestador del servicio a través del aplicativo web en mención, y que por ende, ante el desconocimiento del valor a cancelar, el título ejecutivo no contiene una obligación clara y exigible en los términos del artículo 488 del CPC, como lo concluyó la a-quo.

No obstante, del análisis pormenorizado de las pruebas documentales arrimadas al plenario, la Sala encuentra que no es posible dar por acreditada la notificación de esas glosas o inconformidades a la ESE ejecutante, pues de las solicitudes de conciliación de cuentas médicas y de los anexos donde constan los datos generales de cada factura, incluida la relación de glosas, nada se infiere respecto al usuario o proveedor al que fue remitida la información, amén de que algunos documentos reportan como forma de envío la letra “A” o “B”, desconociéndose su significado –ver fl.357 a 375-.

En ese orden, se concluye que la entidad responsable del pago no acreditó la presentación de glosa u objeción respecto de las facturas Nos. 1129372, 1143845, 1170588, 1172874, 1039505, y 1122614, por lo que al haber sido debidamente radicadas ante la entidad ejecutada, era procedente el cobro ejecutivo del saldo insoluto de los recursos. Se revocará, por ende, la decisión impugnada y se dispondrá librar la orden de pago solicitada.

No se predica lo mismo respecto de la factura No. 1056420, pues la entidad ejecutante aceptó que esta fue objeto de glosa, en tanto que procedió a dar respuesta a la misma, tal como se infiere del documento visible a folio 308, por lo que ante la afectación en forma parcial o total del valor de la factura, no es posible predicar que dicho documento es claro y exigible, amén de que se desconoce si luego de la respuesta ofrecida por el prestador del servicio de salud, la glosa fue levantada o dejada como definitiva.

Se aclara respecto de la factura No. 1143845, que antes de la presentación de la demanda (el 13 de enero de 2012), la entidad ejecutada realizó un pago parcial por valor de $4`328.808, según se colige de la orden de pago y de la transacción bancaria de fecha 29 de septiembre de 2011, visibles a folios 214 y 206, respectivamente, por lo que el valor a ejecutar corresponde al saldo insoluto de $129.200, más los intereses de mora que se generen sobre ese capital.

En cuanto a la inconformidad presentada por ambos recurrentes respecto a las facturas Nos. 957095 y 968623, habrá que decir que en el expediente no obra prueba de la radicación ante la entidad pagadora, pues la primera, fue remitida no a la entidad ejecutada sino al Hospital Nazareth de Quinchia, según se lee del certificado de entrega del correo 472, que obra a folio 36, y la segunda, carece de documento que dé cuenta del envió a su destinatario. Por ende, no procede la ejecución peticionada frente a las mismas.

Respecto al reproche que plantea la ejecutada frente a las facturas Nos. 1096719, 1182984, encaminado a cuestionar su falta de exigibilidad por no haber subsanado las glosas presentadas, conforme se anunció precedentemente, no quedó demostrado que las mismas hubiesen sido notificadas a la ESE ejecutante, ora por medio físico, ora por medio digital. Y si en gracia de discusión se admitiera la existencia de tales glosas, la Sala al igual que la operadora judicial de primer grado, concluye que su presentación se hizo en forma extemporánea, pues la radicación de las facturas ante la responsable del pago ocurrió el 13 de mayo de 2010 y el 1 de marzo de 2011, respectivamente, por lo que los 30 días hábiles para presentar la objeción o inconformidad, se extendían hasta el 29 de junio de 2010 y 13 de abril de 2011, amén de que las glosas a la facturación están fechadas el 14 de julio de 2010 y 19 de abril de 2011, según folios 179 y 200, en su orden. Por tal motivo, no sale avante este segmento del recurso de Positiva.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la falta de agotamiento del trámite especial establecido por la ejecutada para el pago de las facturas, es preciso advertir que de la lectura de la Circular del 2011, se colige que algunos de los puntos allí contenidos desconoce o se opone a la prohibición del artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, de establecer *“la obligatoriedad de procesos de auditoria previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción”*, pues la entidad estableció como requisito que las facturas fueran radicadas entre el 1º y el 20 de cada mes, cuando ninguna disposición establece expresamente los tiempos u horarios para la radicación de facturas, lo que conduce a concluir que los prestadores pueden radicar sus facturas en cualquier día hábil del año, pues otra interpretación se opondría al mandato legal ya enunciado; exige también que los proveedores antes de realizar la radicación de las facturas deban validar por el aplicativo Positiva Cuida los códigos de autorización y el valor de la factura para que coincidan, cuando la norma claramente prohíbe las intervenciones previas a la radicación de las facturas.

Bajo tales circunstancias, no resulta procedente el reproche de la ejecutada, máxime cuando el ente prestador del servicio se ciñó a la reglamentación legal establecida para el cobro de las facturas por servicios médicos.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad parcial de ambos recursos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

RESUELVE:

1. *Modifica* el ordinal 3º de la providencia del 30 de julio de 2013, el cual quedará así: “*No continuar* con la ejecución de lasfacturas Nos. 957095, 968623 y 1056420. *Negar* el reconocimiento de intereses moratorios respecto de las facturas Nos. 1133873 y 1137963”.
2. *Modifica* el ordinal 4º de la providencia, y en su lugar, Continuar con la ejecución de las facturas Nos. 1129372 ($227.700), 1143845 ($129.200), 1170588 ($388.170), 1172874 ($4`018.923), 1039505 ($19.810), 1122614 ($140.300), 1096719 ($29.600), 1182984 ($82.600), 1136710 ($56`634.842), 1133873 ($395.800) y 1137963 ($29.700), aclarando que respecto de estas tres últimas facturas, debe efectuarse la correspondiente imputación de pagos al momento de presentarse la liquidación del crédito.
3. *Remitir* el expediente al juzgado de origen, esto es, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.
4. Sin costas en esta instancia.

NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

 Magistrada Magistrada

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario